

“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00452/2021-I/2021-2**, para que desahogará la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, y feneció el veinticuatro próximo, sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte de la promovente, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dieciséis mayo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00452/2021-I/2021-2**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDOS

1. El **quince de febrero de dos mil veintiuno**, la persona solicitante a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00118121**, al **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Copia de cada una de las propuestas para ocupar plaza sindical que fueron enviadas por la C. Denia Torres Rivera de enero de 2020 a enero de 2021” (sic)



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. El uno de marzo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, otorgó respuesta a la solicitud de información.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diez de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/003141/2021-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la información del sujeto obligado ya que MIENTE y con esto lesiona mi derecho al acceso a la información anexo documentos probatorios plazas denia” (sic)

4. Con fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/00452/2021-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **dos veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos, en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, el oficio número **SUTPEEPOCAEMOR/CE/01/2021**, de misma fecha a la de su recepción, registrado bajo el folio de control **IMIPE/003952/2021-VI**, a través del cual, la **licenciada Marlen Gaona Orduña de la Comisión de Escalafón del Sindicato**



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno.

8. Mediante acuerdo de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.” (sic)

10. Por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0452/2021-I**.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0452/2021-I/2021-2**.*

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.” (sic)

11. Por auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

*“...ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio número **SUTPEEPOCAEMOR/CE/01/2021**, de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, registrado bajo el folio de control **IMIPE/003952/2021-VI**, suscrito por la **licenciada Marlen Gaona Orduña de la Comisión de Escalafón del Sindicato único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS***



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente...” (sic)

12. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **décimo quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, no otorgó la información petitionada por la persona promovente. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto,



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

...” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que la persona promovente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1.- Por principio de cuentas, tenemos que la persona recurrente solicitó al **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico, en fecha **siete de febrero de dos mil veintiuno**, la siguiente información:

“Copia de cada una de las propuestas para ocupar plaza sindical que fueron enviadas por la C. Denia Torres Rivera de enero de 2020 a enero de 2021” (sic)

2.- En respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información) tenemos que la licenciada **Marlen Gaona Orduña de la Comisión de Escalafón del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información se procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada dentro de los archivos entregados para mi resguardo, así como a efectuar un análisis del documento denominado Acta-Entrega-Recepción recibido de la anterior Representante de Escalafón; luego entonces se concluyó que no obran documentos referente a las propuestas para ocupar plaza sindical que fueron enviadas por la C. Denia Torres Rivera de enero 2020 a enero 2021 y no se localizó información que satisfaga o contenga lo requerido por el solicitante...” (sic)

3.- Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, aludiendo como motivo de inconformidad lo siguiente: *“NO estoy de acuerdo con la información del sujeto obligado ya que MIENTE y con esto lesiona mi derecho al acceso a la información anexo documentos probatorios plazas denia” (sic)*, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, se otorgó trámite a dicho medio de impugnación.

4.- En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y solventar el presente recurso de revisión, el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, remitió oficio número **SUTPEEPOCAEMOR/CE/01/2021**, de misma fecha a la de su recepción, registrado bajo el folio de control **IMIPE/003952/2021-VI**, a través del cual, la licenciada **Marlen Gaona Orduña de la Comisión de Escalafón del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**.



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ante dicha respuesta, el Comisionado Ponente mediante este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, en fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, determinó procedente poner a la vista de la persona recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho convenga, o en su caso, aportará mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes, toda vez que al interponer el presente recurso de revisión se dolió de lo siguiente: “No estoy de acuerdo con la información del sujeto obligado ya que MIENTE y con esto lesiona mi derecho al acceso a la información anexo documentos probatorios” (sic), sin embargo, de un análisis al documento adjunto, se advierte que se trata de la respuesta que otorgó el sujeto obligado más no así de las pruebas que contrapongan lo dicho por el sujeto obligado: “...no obran documentos referente a las propuestas para ocupar plaza sindical que fueron enviadas por la C. Denia Torres Rivera de enero 2020 a enero 2021 y no se localizó información que satisfaga o contenga lo requerido por el solicitante.” (sic). En mérito de lo anterior, ese mismo día, se notificó a la persona recurrente el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, así como la información que remitió el sujeto obligado a este Instituto, **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, en consideración al análisis realizado y expuesto en la presente determinación, se tiene que el sujeto aquí obligado, cumple con lo peticionado por la persona recurrente, así como en lo determinado por el Pleno de este Instituto.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“...
...

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...
...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...” (sic)



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, a través de la licenciada Marlen Gaona Orduña de la Comisión de Escalafón.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la falta de entrega de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa a la persona solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Organismos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado Morelos) del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/0452/2021-I/2021-2.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT

